



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
N° 1059-2023-P-CSJJU/PJ

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1059-2023-P-CSJJU/PJ

Huancayo, once de julio de  
año dos mil veintitrés.-

**Sumilla:** DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por doña **María Elena Sotelo Bermudez** contra la Resolución Administrativa N° 1010-2023-P-CSJJU/PJ, por las consideraciones expuestas.

### VISTOS:

La Resolución Administrativa N° 1010-2023-P-CSJJU/PJ; el Recurso de Reconsideración presentado por la señora **María Elena Sotelo Bermudez**, de fecha 07 de julio de 2023; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero.** - El artículo 143° de la Constitución Política del Perú, establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

**Segundo.**- Al respecto, el artículo 72°, incisos 3 y 4 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, en consecuencia la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman y de esta manera cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios.

**Tercero.**- Estando a ello, mediante documento ingresado el 07 de julio de 2023, la señora **María Elena Sotelo Bermúdez** (en adelante la recurrente), interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 1010-2023-P-CSJJU/PJ, argumentando principalmente lo siguiente:

1. Con fecha 20 de enero de 2023, mediante Oficio N° 0012-2023-JPLA-CSJJU/PJ-MESB informó a la Coordinación de Estadística de la CSJ de Junín que la carga en trámite del Juzgado de Paz Letrado de Acobamba es mínima, constituido por un aproximado de 57 expedientes conforme al Inventario 2022, y a la depuración realizada en diciembre del año 2022. Asimismo, se comunicó que los ingresos mensuales al juzgado oscilan entre 15 a 20 expedientes, por lo que en un futuro cercano será muy probable no llegar a la meta de producción.
2. Su persona mes a mes impulsó el ingreso de demandas con la difusión de campañas de justicia que facilitan el ingreso de demandas de alimentos, de

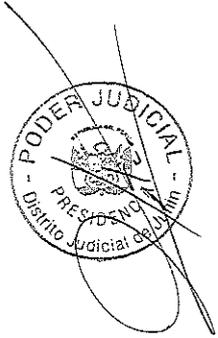


PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
N° 1059-2023-P-CSJU/PJ

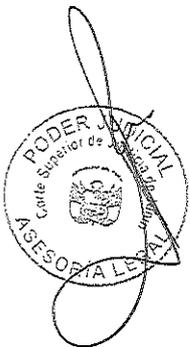
rectificaciones de partidas, entre otros, sin embargo aún así la carga en trámite del Juzgado es muy reducida, ratificando su pedido de solicitud de redistribución de expedientes en trámite y/o la consideración de las carga de expedientes en ejecución.

3. La Resolución impugnada en sus considerandos señala expresamente que al mes de mayo ha logrado alcanzar el 33% de la meta establecida, cuando ello es erróneo pues al contenido del Oficio N° 441-2023-OE-UPD-GAD-CSJU-PJ, de fecha 13 de junio de 2022, la Coordinadora de la Oficina de Estadística le informó que se ha llegado al 40% de avance, de un 36% ideal a mayo, encontrándose dentro de los límites razonables e incluso haber superado el ideal de dicho mes; por lo que le resulta sorpresiva la recomendación de aplicar mayor diligencia en el órgano jurisdiccional a su cargo y otorgarle un plazo razonable para superar las brechas que ocasiona el resultado de la producción baja cuando la realidad es muy diferente.
4. Solicita evaluar los considerandos esgrimidos en la resolución materia de reconsideración, pues no se ajustan a la realidad del juzgado y tampoco considera las diligencias realizadas por su persona para alcanzar la meta de producción solicitada.
5. Además, refiere que se debe reconsiderar la decisión adoptada en la resolución impugnada en mérito a las nuevas pruebas que ofrece en el recurso, las que acreditan que a inicios del año 2023 se informó la situación actual del juzgado, los pocos ingresos de demanda que harán imposible llegar a un margen de producción futuro.



Adjunta a su documento de reconsideración: i) Oficio N° 012-2023-JPLA-CSJU/PJ-MESB, del 20 de enero de 2023, ii) Campañas realizadas durante el año 2023, iii) Oficio N° 441-2023-OE-UPD-GAD-CSJU-PJ, del 13 de junio de 2023.

**Cuarto.-** El artículo 218.2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración, el cual debe ser resuelto dentro del plazo de quince (15) días<sup>1</sup>. Por su parte, el artículo 219° del mismo cuerpo normativo establece que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)”* (énfasis agregado).



Así, estando a la normativa citada precedentemente, se advierte que el escrito por el cual el recurrente presenta su recurso de reconsideración cumple con el plazo de interposición requerido; sin embargo, corresponde valorar si los documentos que anexa a su solicitud, deben ser considerados como nueva prueba en el presente caso.

<sup>1</sup> De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicado el 05 de noviembre del 2022.

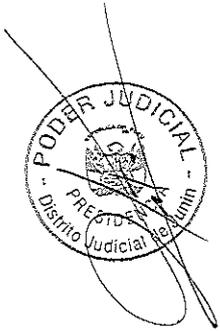


PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
N° 1059-2023-P-CSJU/PJ

**Quinto.-** Al respecto, se advierte que la Resolución Administrativa N° 0936-2023-P-CSJU/PJ materia de impugnación, resuelve:

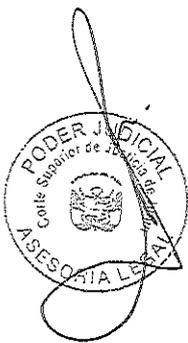
*“ARTÍCULO PRIMERO: RATIFICAR, la designación efectuada por la doctora María Elena Sotelo Bermúdez, en su actuación como Jueza Supernumeraria del Juzgado de Paz Letrado de Acobamba de la Corte Superior de Justicia de Junín, a partir del 09 de julio de 2023, por haber logrado alcanzar el 33% de la meta establecida, de lo que se infiere que la producción jurisdiccional, está dentro de los estándares establecidos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.  
(...)”*



Debe precisarse que, conforme el artículo 114° del Texto Único de la Ley N° 27444 (en adelante TUO de la LPAG), el procedimiento administrativo<sup>2</sup> puede ser promovido de oficio por el órgano competente. En ese sentido, estando a la Resolución Administrativa N° 00086-2023-P-CSJU/PJ que ratificó a la recurrente, en su actuación como Jueza Supernumeraria del Juzgado de Paz Letrado de Acobamba de la Corte Superior de Justicia de Junín, desde el 09 de enero de 2023 por el plazo de 06 meses; era menester de este Despacho emitir, al vencimiento del plazo, acto administrativo de oficio pronunciándose respecto a la prórroga de la ratificación de la recurrente. Acto que fue materializado a través de la impugnada.

En ese sentido, de la lectura de la parte resolutive de esta, se advierte que se ha resuelto ratificar a la recurrente como Jueza Supernumeraria del Juzgado de Paz Letrado de Acobamba; no existiendo una variación en la esfera jurídica de la recurrente, sino por el contrario, se mantiene la relación jurídica que tiene con mi representada.

**Sexto.-** En ese orden de ideas, conforme refiere el artículo 217° del TUO de la LPAG: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.”* (énfasis agregado)



Por consiguiente, el recurso administrativo, en este caso de reconsideración, se debería encontrar enmarcado en la violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo para su procedencia; situación que no se advierte de lo resuelto en la Resolución N° 1010-2023-P-CSJU/PJ y tampoco de lo esgrimido por la recurrente en su documento de reconsideración.

<sup>2</sup> Conforme el artículo 29° del TUO de la LPAG: “Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.”



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
N° 1059-2023-P-CSJU/PJ

**Séptimo.-** De lo mencionado, se colige que la nueva prueba presentada por la recurrente en su recurso debería encontrarse orientada al cuestionamiento del perjuicio generado a través de la Resolución impugnada; buscando, por lo tanto, la **alteración de lo resuelto en la misma.**

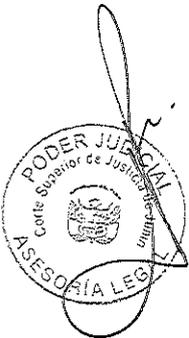


A saber, el principal fundamento del recurso de reconsideración, radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, lo cual no ha sucedido en el caso de autos; máxime que, si en el asunto que nos ocupa no se evalúa alguna nueva prueba aportada, a efectos de proceder a modificar o revocar nuestra decisión<sup>3</sup>, tal cual prescribe el artículo 120.1° del TUO de la LAPG:

*"Frente a un **acto** que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, **para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.**" (énfasis agregado)*

Entendido así, de ampararse el recurso de reconsideración tal cual se encuentra regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, se asumiría que la recurrente pretende que se revoque, modifique, anule o suspenda los efectos de su ratificación como Jueza Supernumeraria del Juzgado de Paz Letrado de Acobamba. Situación que debió ser solicitada **expresamente** por ella en el documento a través del cual plantea el recurso de reconsideración.

**Octavo.-** En consecuencia, volvemos a precisar que los recursos administrativos señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior, basado en el derecho de contradicción administrativa y se dirige a una autoridad administrativa, con el objeto principal y fundamental de que éste analice y determine si existe agravio en contra del recurrente y, de ser el caso, dicte una nueva decisión sobre el asunto impugnado. En ese mismo entender, este **Despacho advierte que no se ha precisado cuál es el perjuicio que se ha generado a la recurrente a través de la impugnada, y tampoco si pretende que se revoque, anule o suspenda su ratificación como Jueza Supernumeraria; por ende, corresponde desestimar su recurso de reconsideración.**



**Noveno.-** El artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, establece que, la resolución del recurso, estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo, o declarará su inadmisión.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

<sup>3</sup> Los medios probatorios adjuntados por la recurrente en su recurso de reconsideración, no constituyen nuevo medio probatorio que cuestionen lo señalado en la Resolución N° 0936-2023-P-CSJU/PJ.



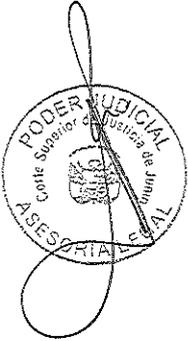
PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
Nº 1059-2023-P-CSJGU/PJ

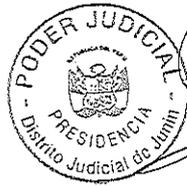
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por doña **María Elena Sotelo Bermudez** contra la Resolución Administrativa N° 1010-2023-P-CSJGU/PJ, por las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PONER** la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de la interesada.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



*[Firma manuscrita]*  
CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA  
PRESIDENTE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN